



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 851394089001-2019-00045.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandados: HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO y NELSON LEGUIZAMON CRUZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de impulso procesal a fin de designar curadores. De otra parte se informa que por disposiciones de CSJ se decretaron suspensiones de términos, que se impartieron directrices para el trabajo en casa, que en los meses de junio y julio de 2021, los 2 empleados del despacho reportaron positivo para covid. También se informa que son constantes los cortes de energía eléctrica, lo que no permite un normal funcionamiento de los equipos de cómputo con los que cuenta el despacho en su cede judicial, que en ocasiones se han presentados fallas con el suministro del servicio de internet. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de verificar el trámite y continuando con el trámite respectivo en este proceso, como quiera que uno de las partes obligadas confirmo recibido de que trata el artículo 291 junto con el traslado de la demanda y sus anexos, por medio del correo electrónico, se accede a la petición del apoderado a efectos de tenerlo por notificado en debida forma. Con relación al segundo obligado y de quien según las constancias del envío se certifica que es desconocido en la dirección de residencia, se hace necesario disponer su emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE por debidamente notificado al señor HOLMAN ENRIQUE CAICEDO GROSSO, de acuerdo a las certificaciones allegadas al proceso relacionadas con el envío y traslado de la demanda de forma electrónica.

SEGUNDO: ORDENAR emplazamiento del obligado NELSON LEGUIZAMON CRUZ, conforme a las nuevas disposiciones que para el efecto dispuso el decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
La anterior providencia

En la fecha Hoy 28 de enero del 2022

Siendo las 7:00 A.M.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2021-00019-00

Demandante: **BANCOLOMBIA S. A.**

Demandado: WILLIAM RUIZ MORA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, enero veintisiete (27) de del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que re encentra pendiente resolver solicitud de corrección por error numérico o aritmético en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, por error involuntario, se digito una cifra numérica de forma equivocada respecto del número del pagare.

Así las cosas, **téngase como numero correcto del pagare, el 707008049.**

Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de Enero del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO Nro. 851394089001-2018-00108.

DEMANDANTE: SORLEY JERONIMO MECHE.

DEMANDADO: FUNDACION AMOR EN ACCION / RL. ANA ROSA PEREZ ORTIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), para informarle que la parte demandada, ha radicado correo electrónico con recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, por medio del cual se rechaza de plano solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYE BARRERA MORENO
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Para resolver se considera en primer lugar, si el recurso fue radicado dentro de términos, para ello se observa que el artículo 322 del CGP, indica que se deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto por estado, en efecto, la señora ANA ROSA PEREZ ORTIZ, por medio de su correo electrónico arosperezortiz@hotmail.com remite el archivo adjunto que contiene el recurso, suscrito por su apoderado judicial, actuación que fue surtida el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, el recurso fue radicado dentro de los términos de ley y desde el correo electrónico que registra la parte pasiva.

PROCEDENCIA: Frente a ello, se tiene que el artículo 321 del CGP son apelables los autos que se dicten en primera instancia. Dentro de estos se encuentra los indicados en los numerales 5 y 6.

Así las cosas, se concede el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, para que ente los señores jueces civiles de circuito – reparto, se surta el estudio de segunda instancia.

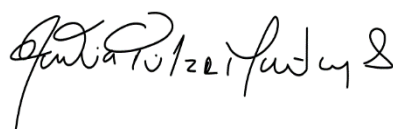
Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que se remita a reparto ante los señores superiores funcionales del circuito.

SEGUNDO. REMITASE el link de acceso al expediente digital ante la oficina de reparto correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03

La anterior providencia

En la fecha Hoy **28 de enero del 2022**

Siendo las 7:00 A.M.



EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO CONGARANTIA REAL

Radicado: 851394089001-2021-00129-00.

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: EULOGIO RAMIRO BARRERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se aclare un error en el nombre del obligado, impreso en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciacion.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la aclaración y corrección del primer nombre de obligado, atendiendo que por error involuntario se digito equivocadamente el nombre AULOGIO, siendo correcto EULOGIO.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de corrección del nombre de la parte obligada, digitado equivocadamente de forma involuntaria en el auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Téngase como nombre correcto EULOGIO RAMIRO BARRERA PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **28 de enero del 2022**
Siendo las 7:00 A.M. _____





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2021-00075-00.

Demandante: JUST TIME COLOMBIA SAS RL SEILA MARINA BARON PULIDO.

Demandado: CONSTRUCCIONES CONSULTORAS ALMA EU RL EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación, en cumplimiento del acuerdo de transacción. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso, de JUST TIME COLOMBIA SAS RL SEILA MARINA BARON PULIDO en contra de CONSTRUCCIONES CONSULTORAS ALMA EU RL EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de acuerdo a contrato de transacción suscrito por las partes.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **28 de enero del 2022**
Siendo las 7:00 A.M. _____





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicado: 851394089001-2008-0006-00

Demandante: **INGRID OFELID QUINTERO CHAPARRO.**

Demandado: ONEY MORENO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, enero veintisiete (27) de del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que por auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se requiere por DT, a la fecha no se observa interés o impulso alguno por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

a) **Antecedentes**

Por auto calendado el día veintisiete (27) de enero del 2009, este Despacho admitió la presente demanda, ordenando su debida notificación.

Por auto calendado el dos (02) de diciembre del 2021, se dispone requerir a la parte interesada y a su apoderado, para que se sirvan cumplir con la carga procesal pendiente, so pena de dar por terminado el presente proceso sin que la parte actora cumpliera con lo encomendado.

a) **Normatividad aplicable**

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la además impondrá condena en costas. En este evento habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho)
Y subsiguientes...

Teniendo en cuenta que el despacho por auto del dos (02) de diciembre del 2021 ordena cumplir la carga procesal pendiente, notificación y traslado de la demanda artículos 291 y 292 del CGP. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, según lo consagra el Art. 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, iniciado por **INGRID OFELID QUINTERO CHAPARRO** en contra de **ONEY MORENO FLOREZ**, **por** desistimiento tácito Art. 317 numeral 1 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente demanda con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **28 de Enero del 2022**
Siendo las 7:00 A.M. _____



EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO